

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Rosa María Giraldez Casasnovas.

Abogados: Lic. José de Jesús Bergés Martín y Dr. Blas Abreu Abud.

Recurrida: Atlántica Hotel and Casino Operators, S. A.

Abogados: Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Giraldez Casasnovas, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 153127, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1993, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín y el Dr. Blas Abreu Abud, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1993, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, abogados de la parte recurrida Atlántica Hotel and Casino Operators, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 1994, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Rosa María Giraldez Casasnovas contra Atlántica Hotel and Casino Operators, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Atlántica Hotel and Casino Operators, S. A., por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Rechaza las demandas en intervención forzosa interpuestas por Operadora de Hotel Atlántica, C. por A., en contra de la Intercontinental de Seguros, S. A., y Seguros La Antillana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Rosa María Giraldez Casanovas (sic), y en consecuencia condena a la parte demandada al pago de la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos oro con 00/100), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la señora Rosa María Giraldez Casanovas (sic), demandante; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Atlántica Hotel and Casino Operators, S. A., al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos en el presente asunto por la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena de oficio la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia núm. 684/92 del 25 de septiembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la Sra. Rosa María Giraldez Casanovas al pago de las costas con distracción y provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según consta en el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que tal situación coloca a las partes litigantes en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, en caso de revocar la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra dictada en las mismas condiciones en que juzgó el primer juez;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que le permita ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada,

adoptando este medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia; Considerando, que cuando la sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 -numeral 2- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;

Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do